

151

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (Pet. Herencia), 73168-31-84-001-2020-00125-00

Una vez prestada la caución ordenada en el auto admisorio de la demanda (aparece a folio 96) y calificada su suficiencia, como lo prevé el artículo 604 de la ley 1.564 de 12 de julio de 2.012 (Código General del Proceso), el juzgado observa que el valor asegurado corresponde al indicado en el citado auto. En consecuencia, el despacho obrando de conformidad con el literal a del numeral 1 del artículo 590 *Ibidem*, decreta la medida cautelar pedida (inscripción de la demanda), en cuanto a los bienes inmuebles sujeto a registro, relacionados en la demanda, cuyas matrículas inmobiliarias corresponden a los Nos. 355-7732, 355-55181 y 355-57578 de la oficina de II.PP. Y PP. de la localidad.

En consecuencia, líbrense el oficio correspondiente al Registrador de II.PP. y PP. de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el certificado con la anotación correspondiente. Líbrense los oficios de rigor, los que se entregaran en forma física a la parte interesada, previa solicitud de fecha y hora para ello.

De otro lado, y siendo viable lo solicitado en el escrito que aparece a folio 99, el juzgado obrando de conformidad con lo consagrado en el Art. 293 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), ordena el emplazamiento del demandado Gerardo Antonio Alvarado López, en la forma y términos del Art. 108 *Ibidem*, en armonía con lo estipulado en el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020, por lo que su publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. En tal publicación, se insertará los datos relacionados en el inciso 5 de la citada disposición, para publicar esa información en ese registro. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro. Si las emplazadas no comparecen, se le designará un Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite del proceso.

Se reconoce a la Dra. Patricia Escalante Salas, como apoderada judicial de los señores Carlos Alberto Molano López y Jhon Jairo Cutiva López, en la forma y términos del poder a él conferido.

Téngase por contestada la demanda por los demandados antes citados a través de su vocera judicial.

Ante el silencio del demandado Eduar Andrés Yaguara Murcia, en el término para contestar la demanda, téngase por no contestada ésta.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 0 + / hoy 27-14-2024 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario